

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE N°	042-2024
COMPARENDO N°	170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024
CÓDIGO INFRACCIÓN	F-N
COMPARECIENTE	DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.053.806.725
PLACAS DE AUTOMOTOR	NAL654
CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE	SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23

LA SUSCRITA INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN No 069- 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)"

SUJETO A NOTIFICAR: DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA cédula de ciudadanía número 1.053.806.725

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte

FUNCIONARIO EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: Yeny Carolina Buriticá Valencia

CARGO: Inspectora Cuarta de Transito Y Transporte

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir MARTES SEIS (6) DE MAYO DE 2025 hasta el día LUNES DOCE (12) DE MAYO DE 2025 en la página web de la Alcaldía de Manizales y se envía a la dirección electrónica reportada en el expediente.

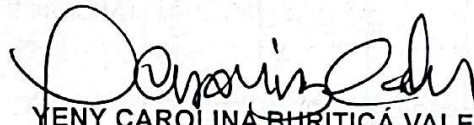
RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de APELACIÓN ante la Jefe Unidad de Gestión Jurídica, Secretaría de Movilidad Manizales



FECHA DE PUBLICACIÓN: MARTES SEIS (6) DE MAYO DE 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN: LUNES DOCE (12) DE MAYO DE 2025

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 069-2025 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


YENY CAROLINÁ BURITICÁ VALENCIA
Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

LA SUSCRITA INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el artículo 6 del decreto municipal 0296 de 2015, expide la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día **catorce (14) de septiembre de 2024**, el agente de tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE PLACA AT23**, adscrito a la Secretaría de Movilidad Manizales, impuso orden de comparendo **170010000000-44018697**, al señor, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.806.725** de Manizales, **vehículo (automóvil) de placas NAL654 (particular)** imputándole la comisión de la infracción establecida como código F, literal, adicionado y creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, mismo que establece:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (subrayado y en negrilla por el Despacho)

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación administrativa, bajo el comparendo **170010000000-44018697**, es de resaltar que la referida normativa señala:

"(...)" ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (Negrilla y subrayado por el Despacho) "{...}"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: "El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. (...) Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.

Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

Que en atención al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificatoria del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el **VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2024, HORA: 9:45 A.M,** se realizó **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** quien acudió a la diligencia y manifestó en la misma ejercer su derecho constitucional de guardar silencio

III. PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente radicado **042-2024**, comparendo **170010000000-44018697**, es de resaltar que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba solicitados a petición de parte y decretados de oficio en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, puntualiza;

"{...}" **ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas "{...}"

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas documentales de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso y obran como pruebas en el expediente bajo estudio las siguientes;

▪ **DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

- *Lista de chequeo previa al examinado Damian Mateo Restrepo Granada, Fl.4*
- *Tirilla prueba test: 1336 muestra de la prueba insuficiente , Fl.7*
- *Tirilla prueba test prueba test: 1332 Alcohosensor AS VXL 20340, resultado 0 mg/100 Fl.5*
- *Tirilla de tamizaje 1334 Alcohosensor AS VXL 20340, Fl.5*
- *Tirilla número 1335 sujeto 0 blanco 0 Fl.5*
- *Entrevista previa test: 1337 muestra insuficiente Fl.7*
- *CD del procedimiento aportado por el agente de tránsito SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE Fl.8*
- *Certificado de Calibración Laboratorio Saravia Bravo S.A.S. Alcohosensor AS VXL 20340. Fl 9*
- *Hoja de vida Alcohosensor ASVXL 20340 Fls. 10 y 11*
- *Certificado de idoneidad número 0000011810/2024 del 20/09/2024 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para operar medidores de alcohol en aire espirado, correspondiente a SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.231.913. Fl. 14*
- *Acta de entrega de equipos alcohosensores de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, en el marco del contrato de compraventa N° 236-2021 suscrito con la Union Temporal Alcoholímetros y Seguridad Vial de Colombia, serial Alcohosensor ASVXL 20340. Fl. 13*
- *Acta de Capacitaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, en el marco del contrato de compraventa N° 236-2021 suscrito con la Union Temporal Alcoholímetros y Seguridad Vial de Colombia, donde aparece el agente SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE C.C. 1.007.231.913 como asistente a dicha capacitación. Fl. 12*
- *Informe IPAT allegado al Despacho el día martes 10 de diciembre de 2024*

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

▪ DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

➤ Ninguna

TESTIMONIALES

DE PARTE INVESTIGADA:

➤ Ninguna

- **DE OFICIO:** Declaración juramentada del agente de tránsito, SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT 23, en diligencia de ratificación de informe, realizada MARTES TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2024, HORA: 2:30 P.M. (Folios 17 a 19 del expediente)

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano, DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la mismo

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)**

5

**LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE
2010).**

ARTÍCULO 3. Reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 7. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

ARTÍCULO 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

6

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

7

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

8

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: **Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.**" (subrayado y en negrilla por el Despacho)

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

9

con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define:

1. **Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).
2. **Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
3. **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "*La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.*"

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

V. DESARROLLO PROCESAL

El Despacho realizando una valoración de las pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que el **día catorce (14) de septiembre de 2024, en la carrera 23 calle 48 de la ciudad de Manizales**, fue requerido por las autoridades de tránsito, el señor, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.806.725** de Manizales, de vehículo de placas **NAL654** a fin de realizarle la "prueba de embriaguez y requerido" por el agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, portador de la cédula de ciudadanía número **1.007.231.913** de Manizales, quien realizó la orden de comparendo bajo estudio número **170010000000-44018697**

Para iniciar se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión de la descripción típica, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo el **vehículo de placas NAL654**, motivo por el cual esta oficina solo analizará lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues las actuaciones o el proceder de los agentes o policías son de conocimiento y competencia de otros organismos de control, siendo de suma importancia hacer mención a la ley 769 de 2002 CNT la cual señala la actuación que debe adelantarse en los informes de tránsito y en los casos de embriaguez, al respecto el mismo cuerpo normativo establece:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

Artículo 125. Inmovilización: La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Artículo 150. Examen: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Es de resaltar que la audiencia inicial de descargos estaba prevista, para el día **VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2024**, el investigado **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** ejerció su derecho constitucional a la no autoincriminación, procedió entonces de manera voluntaria a guardar silencio diligencia a la que compareció solo. (Folios 15 a 16 del expediente)

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

"CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"

Que el **Martes Tres (03) De Diciembre de 2024, hora: 2:30 p.m.** el Despacho de la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, se constituyó en audiencia, a fin de practicar PRUEBAS DE INDOLE TESTIMONIAL, ordenadas y decretadas en el proceso a folios 17 a 19 del expediente, la audiencia de pruebas se desarrolló así:

Declaración juramentada de agente de tránsito, SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE

En la fecha y siendo las 2:30 p.m, se constituyó el Despacho en AUDIENCIA PÚBLICA, para oír en declaración de ratificación de informe al Agente de tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23 R, portador de la cédula de ciudadanía número 1.007.231.913 de Manizales.** La suscrita Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte, le tomó el juramento del ley, previa imposición de los artículos, **442 del Código Penal y 383 y 385 del Código de Procedimiento Penal** del cual se le da lectura de los mismos, para lo cual manifestó decir, la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir; con la advertencia que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Sobre sus condiciones civiles y naturales manifestó: mi nombre es **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE EDAD 25 AÑOS, OCUPACIÓN: AGENTE DE TRANSITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD POR ESPACIO DE 6 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN: LABORAL 21 ENTRE CARRERAS 19 Y 20 PISO 1 AGENTES, SECRETARIA DE MOVILIDAD, TELÉFONO: 8928000 CORREO ELECTRÓNICO: santiago.valencia@manizales.gov.co**

De ley para con el señor (a) **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, que vínculo familiar o de amistad los une:
RESPONDIO: Ninguno

Acto seguido se procedió a interrogársele de la siguiente manera: PREGUNTADO Sírvase manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene prestado, lo que le conste acerca del procedimiento de la elaboración de la orden de comparendo No 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024, realizado al señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** Acto seguido se le exhorta para que haga un relato claro y preciso de los hechos ocurridos.

MANIFESTÓ: mientras me encontraba de servicio en primer turno, ingresa reporte de la central de policía, de la estación 100, y nos informa de un evento de tránsito que se presentó en la avenida Santander calle 48, un evento de tránsito, choque o atropello, al llegar al sitio se encontraba un vehículo de servicio público tipo taxi, obstruyendo calzada a un vehículo particular de color azul twingo, se encontraba patrulla de la policía nacional y me manifiestan que los señores agentes de policía que los conductores tienen un altercado, el conductor del vehículo tipo taxi, de forma libre y espontanea que en otro lugar diferente donde nos encontrábamos el conductor del vehículo particular lo colisiona y se da a la fuga, una vez se presentaron los hechos y él se va detrás de él, lo retiene y solicita que se le realice al conductor prueba de alcoholemia, se requiere al conductor, se le indica que a pesar de que hoy en día, de acuerdo a la norma, en los accidentes de solo latas, no es necesario el informe de accidente de tránsito, en los casos de una persona en estado de alcoholemia, es obligatorio suscribir el informe de accidentes de tránsito de acuerdo a lo que dispone la ley 2161 de 2021, artículo 13, con base a lo anterior se le solicita al conductor del vehículo de servicio público dar una narración libre en el video que reposa en el expediente de los hechos ocurridos y se requiere al ciudadano para prueba de alcoholemia con alcohosensor, el cual se niega a realizar el procedimiento, y se sanciona de acuerdo a la ley 1696 de 2013 artículo 5 parágrafo 3, no sin antes ponerle de presente las plenas garantías y las

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

repercusiones que conlleva no someterse a prueba de alcoholemia y se suscribe el informe de accidente de tránsito dejando claridad en el informe, de que no se fija la posición final de los vehículos toda vez que la colisión se presentó en sitio diferente al lugar donde se realizó el procedimiento de tránsito, tanto el de alcoholemia como el de croquis, el documento IPAT se encuentra en la secretaria de movilidad se puede descargar de forma virtual o física con la placa del vehículo. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

1. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestarle al despacho bajo la gravedad de juramento si usted observo al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, conducir el vehículo de placas NAL654?

CONTESTÓ: No. Porque a pesar que no lo observe conducir la norma asume una presunción legal en la que se hace obligatorio tanto la prueba de alcohol como la prueba de accidente de tránsito, en la ley 2161 de 2021, artículo 13, que señala:

ARTICULO 13°. Adiciónese el artículo 144-A de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:
"ARTICULO 144 A. RETIRO DE VEHÍCULOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones técnico-mecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

La previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos hasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código."

2. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que experiencia tiene usted con el manejo de alcohosensores y si tiene el certificado de idoneidad expedido por Medicina Legal y Ciencias Forenses:

CONTESTÓ: si cuento con experiencia y cuento con 3 certificaciones de 3 universidades, Rosario, Autónoma y Educación Superior, Instituto de Educación Tecnológica San José.

3. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, de conformidad en su respuesta anterior, se puede establecer que tiene experiencia en el manejo de alcohosensores, indíquele por favor al Despacho si el día de los hechos del comparendo No 170010000000-44018697 notó algo anormal o tuvo alguna novedad respecto del alcohosensores serial 20340

CONTESTO: ninguna

5. PREGUNTADO: manifieste a este despacho de conformidad al folio 6 que se le exhibe realizó primero, las preguntas o plenitud de garantías? CONTESTÓ: no recuerdo

RESOLUCIÓN No 069- 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

6. PREGUNTADO: *de conformidad a lo anterior, dichas garantías quedaron en donde quedaron registradas?*
CONTESTÓ: en el video que reposa en el despacho, la explicación de forma clara de la prueba, los tipos de prueba disponibles, la consecuencias de no practicarse la prueba, y los demás contempladas en la resolución 1844 de 2015

8.PREGUNTADO: *manifieste al despacho si usted se ratifica en la orden de comparendo no 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024, realizado al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, CONTESTÓ:*
Si de manera integra.

El Despacho no tiene mas preguntas a realizar al agente de tránsito, SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE

Acto seguido se le corre traslado en audiencia, de lo expuesto por el agente de tránsito SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE, al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, de conformidad al derecho de contradicción y defensa que le asiste el investigado interroga al operador de tránsito de la siguiente manera:

1. PREGUNTADO: *EN QUE MOMENTO ME NEGUÉ A REALIZARME LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA?* **CONTESTO:**
Se niega en el momento en que el examinado es requerido para soplar el alcohosensor

2. PREGUNTADO: *A PARTE DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NO HABIA OTRA PRUEBA QUE SE ME PUDIERA REALIZAR?* **CONTESTO:** Ninguna, solo la prueba de alcoholemia ya que no la hizo bien, (subrayado y en negrilla por el Despacho)

DECISION DEL DESPACHO: *De conformidad a lo anterior y lo expuesto por el agente de tránsito, este Despacho oficiara a la oficina de agentes piso 1 de la Secretaria de Movilidad, copia del informe IPAT del comparendo 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024, y placa del vehículo, NAL654. De conformidad a lo anterior se interroga al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, si desea presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, a lo que el investigado manifiesta que si desea, pero solicita al Despacho otra diligencia para su presentación, ya que no los tiene preparados en este momento. En el Estado en que se encuentra la presente diligencia SE SUSPENDE para ser continuada seguidamente, el día VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2024, HORA 10:00 para que el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, presente sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de igual en esa oportunidad se le fijará fecha y hora de la audiencia de fallo de primera instancia. Por otra parte, en esa fecha, también se le dará traslado al investigado del informe IPAT La presente audiencia se aprueba y se NOTIFICA EN ESTRADOS por quienes intervinieron en ella siendo las 3:05 p.m. ---original firmado--*
- SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE Agente de Tránsito / DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA,
Presunto infractor / YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

VI. ALEGATOS DE LA PARTE INVESTIGADA

Dentro de la oportunidad procesal concedida por el Despacho, el investigado, DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, por intermedio de su apoderada, presentó sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

Señora
YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO

Manizales, Caldas

EXPEDIENTE:	17001000000044018697
EXAMINADO:	DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA
APODERADA:	KATHERINE SOTO DUQUE
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

KATHERINE SOTO DUQUE mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.819.210 de Manizales, abogada en ejercicio con T.P No. 354.880 del CSJ, actuando en representación como abogada de confianza del señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** de acuerdo con el poder conferido, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. En primer lugar, en el expediente No. 17001000000044018697, el agente de tránsito identificado con la placa AT-23 emitió una orden de comparendo por la infracción correspondiente al artículo 5º según lo establecido en el Código de Tránsito y Transporte. La infracción se refiere a la "**F- Renuencia**", contemplada en el parágrafo 3, a saber:

"Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

El tipo de infracción realizada por el agente de tránsito at 23 no es procedente toda vez que al interior del cartulario brilla por su ausencia la manifestación del examinado o la intención de no permitir realizar el procedimiento como lo establece la ley 1696 del año 2013 art 5 parágrafo 3.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

2. En relación con lo anteriormente expuesto, no se allego al expediente No. 17001000000044018697, ninguna prueba que demuestre la intención del examinado, el señor **DAMIÁN MATEO** de impedir la realización del procedimiento cuando el agente AT23 lo requirió.

Durante la etapa probatoria, se tuvo en cuenta la narración de los hechos proporcionada por el agente de tránsito que suscribe la orden de comparendo a mi prohijado. En la audiencia, el despacho preguntó al agente si observó al señor **DAMIÁN MATEO** conduciendo el vehículo de placas NAL654, acto seguido el agente respondió que en ningún momento observó al presunto contraventor conducir el vehículo.

3. El argumento del agente de tránsito en la audiencia, cuando hace mención a la Ley 2161 de 2021 establece como obligatoria la prueba de alcohol en los casos en los que se presenten accidentes con solo daños materiales lo cual es completamente falso. La norma mencionada, que se encuentra en el cartulario y en el interrogatorio, hace referencia específicamente al retiro de los vehículos de las vías públicas en casos de accidentes de tránsito, pero no regula el procedimiento que debe seguirse en este tipo de eventos.

Se encuentra en el video número 1 que forma parte del expediente N.º 17001000000044018697 se observa que el agente de tránsito hace referencia, en el minuto 01:14 al art 147 de la ley 769 de 2002 el cual establece lo siguiente:

OBLIGACION DE COMPARENDO "En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

El articulo antes mencionado establece de manera clara que el agente de tránsito debe **OBSERVAR** la violación de las normas de tránsito. Por lo tanto, el argumento pierde validez, debido a que el mismo agente de tránsito declaró en audiencia que no observó al señor **DAMIÁN MATEO**, conduciendo el vehículo. (negritas propias)

4. Dentro del expediente se evidencia una inconsistencia con relación a la hora registrada en el anexo 5 de la "entrevista previa" donde se consignó las 23:01 como se puede observar en la siguiente imagen:

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre del examinado Damián Mateo Restrepo Granada
Documento de identificación 7.052.806.725
Lugar de la realización de la medición Carrera 23 Calle 4B
Fecha: 14/09/2024
Hora 23:01

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

Esta hora fue destacada en el video que forma parte del expediente, corresponde al momento en que se realiza la entrevista previa, específicamente en el minuto 1:40, para ese momento, el procedimiento ya había iniciado, ya que existen varios videos anteriores a este. Además, el agente de tránsito mencionó en la casilla de las observaciones que se respetaron los quince minutos establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

Si Partimos de la base de que el procedimiento inició a las 23:01 tal y como lo indica el agente At-23 en la entrevista previa anexo 5, para el momento en que mi prohijado responde afirmativamente, a una de las preguntas ya habían transcurrido poco más de 8 minutos, tiempo que podemos deducir tardo en explicar el procedimiento y dar las plenas garantías como lo dice la norma justificado en los videos que reposan en el expediente, en este sentido podemos concluir que el agente de tránsito inicio las mediciones dentro de los quince minutos que debió otorgarle a mi prohijado el señor DAMIAN MATEO como lo dice la resolución 1844 de 2015:

"7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado".

Es claro que no se cumplió con el plazo de privación establecido por la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA T-117/13 DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA- Configuración M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA del 07 de marzo de 2013

"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando da por probados hechos que no cuentan con soporte

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."+

Debe decirse que la señora inspectoría deberá hacer un análisis exhaustivo del recaudo probatorio en el entendido en que el servidor público olvido ciertos parámetros de la guía 1844 de 2015, el cual puso en peligro el debido proceso del presunto contraventor

ARTÍCULO 15 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES NO PUEDEN SER SUPLIDOS POR HECHOS INDICADORES

Y/O MEDIOS DE PRUEBA Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7982018 (47848), Mar. 21/18. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó la obligación que se tiene de relacionar con precisión, clara y sucintamente los hechos jurídicamente relevantes objeto de acusación, acorde con el sentido y alcance de los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal. En ese contexto, la providencia enfatizó que los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba porque ello: (i) Puede afectar el derecho de defensa, (ii) Impide delimitar el tema de prueba, y (iii) obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio.

En tal virtud, ha resaltado que el hecho jurídicamente relevante es aquel que encaja en la norma, que los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y que los medios de prueba le permiten conocer el referente fáctico que se adecúa a la descripción normativa y también los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. *Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.*

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

1

SENTENCIA C-341/14 DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CONSECUENCIA DE LA ILICITUD E ILEGALIDAD PROBATORIAS ES LA NULIDAD DE PLENO DERECHO. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-52202018 (53722), Dic. 5/18. En reciente auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó la diferencia entre la expresión "nulas de pleno derecho" y la nulidad procesal. La primera se refiere a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores (como sería la procesal), sino ignorar el elemento de juicio obtenido de forma ilegal o ilícita. Sin embargo, agrega la corporación, la doctrina constitucional (Sentencia C-591 del 2005) reguló las situaciones en las que, ante casos de prueba ilícita, la sanción no era la mera exclusión del medio de convicción así logrado, sino que sus efectos se extendían a la legalidad y constitucionalidad del proceso, debiéndose optar por la declaratoria de nulidad. Esto, por ejemplo, cuando el medio de convicción es obtenido a través de la comisión de un delito de lesa humanidad.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

PRUEBA ILÍCITA

La Sala recordó que la prueba ilícita es la obtenida con violación a derechos y garantías fundamentales, género en el que se encuentran las pruebas prohibidas.

Ellas tienen génesis en varias causalidades: o Puede ser el resultado de una violación al derecho a la dignidad humana, esto es, efecto de una tortura, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir o de un trato cruel, inhumano o degradante. o También surge como consecuencia de una violación a la intimidad al haberse obtenido con ocasión de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones por retención y apertura de correspondencia ilegales, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial. o Otra causa sería un falso testimonio o un soborno en la actuación penal, así como una falsedad en documento público o privado.

PRUEBA ILEGAL

Esta prueba es la que en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas, es decir, su desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. Además, extiende sus efectos hacia los actos de investigación y actos probatorios propiamente dichos.

PRETENSIONES

Por los hechos relacionados en este documento me permito SOLICITAR lo siguiente:

1. Que se **DECLARE** la improcedencia de la sanción impuesta al señor **DAMIÁN MATEO RESTREPO GRANADA** y se excluyan los medios probatorios contenidos en el expediente, por las razones previamente expuestas, incluyendo las trillas No. 1336 y 1337, además del ANEXO No. 5 titulado "ENTREVISTA PREVIA".
2. **DECLARAR EXONERADO** de la responsabilidad contravencional a mi representado **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** identificado con C.C. 1053806725 en el marco de la imposición de la orden de comparendo No. 17001000000044018697 por haberse vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política al no respetar los quince minutos de que trata la resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.1.2.3 y por falta de competencia técnica del funcionario que llevó a cabo la práctica del examen y demás que se encuentra probadas en esta misiva y al interior del cartulario.
3. Solicito la nulidad del proceso administrativo sancionador en cuestión, dado que no se ajustó a los estándares de garantía procesal establecidos. Este incumplimiento constituye una violación a los derechos fundamentales y

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

constitucionales, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a una defensa adecuada y la obtención de pruebas en contravención a la legalidad.

4. En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría de Movilidad del municipio de Manizales que se proceda al reintegro de la licencia de conducción de mi defendido, restableciendo con ello su derecho a portar y utilizar la misma.
5. Asimismo, que se elimine de los registros del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y de cualquier otra base de datos relacionada, toda la información vinculada a este asunto.
6. Finalmente, que se archive del presente proceso, con la consiguiente devolución inmediata de la licencia de conducción de mi defendido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 20 No. 22-14 oficina 209 Manizales, Caldas.

Correo Electrónico: montesabogadossas2019@gmail.com

Cordialmente,

Katherine Soto Duque
C.C. 1.053.819.210
T.P 354.880 del C.S.J
Abogada

VI. ANÁLISIS DEL CASO y VALORACIÓN PROBATORIA

Así las cosas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas por la primera instancia de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

A) LISTA DE CHEQUEO – REFERENCIA ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS ASVXL 020340. FI. 4 del expediente

Revisado el documento en la parte final del mismo, se observa como fecha la siguiente: **14/09/2024**, documento que es verificado por el Agente de Tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23** según se puede apreciar con la rúbrica del documento; con registro tirilla test 1332 0mg/100ml

12. Registre el resultado del blanco:	test 1332 0mg/100ml
FECHA	14/09/2024
QUIEN VERIFICA	Santiago Valencia Tangarife

A) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, FECHA OBRANTE EN EL EXPEDIENTE 14/09/2024,

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado (Folio 6 del expediente)

Alcohosensor	Marca Intoximeters	Modelo VXL	Serie 20340
Mediciones			
Valor primera Medición	Valor segunda medición		
No Consecutivo primera medición	No consecutivo segunda medición		
Conclusión:	RENUNCIA		
Firma Examinado	Huella Examinado		

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del Alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo

Nombre del operador

Santiago Valencia Tangarife

Por otra parte, el Agente de Tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE**, en el citado documento, deja constancia de fecha del 14 de septiembre de 2024, dirección carrera 23 calle 48 de la ciudad de Manizales, hora y dirección que es concordante con las tirillas, 1335, 1336, y 1337, que obran en

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

el expediente a folios 5 y 7 del expediente, cumpliendo la finalidad del procedimiento de alcoholemia con garantía del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, el referido documento se encuentra firmado por el Agente de Tránsito **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE**, operador del alcoholosensor *Intoximeters VXL 20340*, de igual forma, se observa la rúbrica del examinado, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el referido Agente de Tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, adscrito a la Secretaría de Movilidad Manizales, en el documento estudiado, dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si, **en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)**, observándose en el cuestionario, que el examinado, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** respondió a la primera pregunta *en los últimos 15 minutos había ingerido licor*, respondiendo que **SI**, las siguientes preguntas *fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)*, respondiendo que **NO** y la ultima pregunta *si había eructado* contesto **NO SABE**

Estas constancias, que se puede ver no solo en el documento físico obrante en el expediente, si no también en el registro filmico aportado al proceso, por el operador de tránsito **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, (*WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM, inicio minuto 0:00:39 al minuto hasta finalizar el video con una duración de 0:01:46*)

A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcoholosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma. Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcoholosensor *Intoximeters VXL 20340*, que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

El Agente de Tránsito, operador del alcoholosensor *Intoximeters VXL 20340*, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23** en este documento declara que la calibración realizada al alcoholosensor que se especifica en el mismo, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis, por otra parte, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el Agente de Tránsito, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23** operador del alcoholosensor *Intoximeters VXL 20340*, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (*mediciones con el alcoholosensor*) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la **fase preanalítica** de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

(...) "7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En el documento objeto de análisis se dejó constancia que se informó al señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Es de resaltar, además, que esta plenitud de garantías fue desarrollada cabalmente por Agente de Tránsito, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** operador del *alcohosensor Intoximeters VXL 20340* practicarle la prueba de alcoholemia al señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, estas plenas garantías están contenidas en la Resolución 1844 de 2015 y en la sentencia C-633 de 2014. La realización de la prueba de alcoholemia con **PLENAS GARANTIAS**, implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara los siguientes 6 puntos: **1. Naturaleza y objeto de la prueba: 2. Tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas: 3. Los efectos que se desprenden de su realización: 4. Las consecuencias de no permitir la práctica de la prueba. 5. Trámite administrativo que debe surtir después de la práctica de la prueba o de la decisión de no someterse a ella 6. Posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo.** Estas plenas garantías, fueron desarrolladas, cabalmente por el agente **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23** como se aprecia en el documento obrante a folio 6 del expediente y los registros filmicos aportados por el alcohosensorista, a folio 8 (*formato CD, WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.44 AM, duración 0:05:43*) (*WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (1) 0:01:05*) *Negrilla y subrayado por el Despacho*).

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANCO esta arrojó 0.00 mg/100 ml con lo cual se evidencia que el equipo *ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS VXL 20340* no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos, es decir, para el 14 de Septiembre de 2024, se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice: *"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el **ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS VXL 20340** tirillas No **1335, 1336 y 1337** por cuanto obra en dichas pruebas, la identificación del alcohosensorista **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, obra la identificación del operador, **cedula 1007231913**, con firma y huella del examinado y el número de documento de identidad **1.053.806.725**, pertenecientes al examinado **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

C) CERTIFICADO DE IDONEIDAD – AGENTE DE TRÁNSITO – SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23,

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del alcohosensorista, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, número **0000011810/2024 del 20/09/2024**, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se identifica que el citado agente de tránsito, asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"*

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo **170010000000-44018697**, esto es, el día del **14 de septiembre de 2024**, del alcohosensorista, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23 cédula de ciudadanía número 1.007.231.913 de Manizales**, se encontraba capacitado para operar el equipo **ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS VXL 20340**, con el que se realizó el procedimiento del alcoholemia al señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a todas las diligencias con su apoderado de confianza, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, pese a ello el investigado **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** ejerció su derecho constitucional de **guardar silencio**

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

VII. ESTUDIO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO,

[sic] En primer lugar, en el expediente No. 17001000000044018697, el agente de tránsito identificado con la placa AT-23 emitió una orden de comparendo por la infracción correspondiente al artículo 5º según lo establecido en el Código de Tránsito y Transporte. La infracción se refiere a la "**F- Renuencia**", contemplada en el parágrafo 3, a saber:

"Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

El tipo de infracción realizada por el agente de tránsito at 23 no es procedente toda vez que al interior del cartulario brilla por su ausencia la manifestación del examinado o la intención de no permitir realizar el procedimiento como lo establece la ley 1696 del año 2013 art 5 parágrafo 3. [sic]

SE RESPONDE: En el video (WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (2) duración del video 0:01:40) aportado como prueba documental por el alcoholosensorista, **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23** le manifiesta al investigado DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA así: "...présteme pues atención don Damián yo voy a realizar una prueba de alcoholemia o sea esta la voy a realizar yo y quiero que usted me preste atención para que en el momento usted vaya a realizar la prueba usted lo haga de la forma adecuada, si usted no hace la prueba como yo le explico el procedimiento eso querría decir que usted está entorpeciendo el procedimiento realizándolo de la manera inadecuada usted tiene que seguir mis indicaciones entonces el alcoholosensor indica sople por favor de esta forma yo voy a sacar una boquilla a usted.. le voy a destapar una boquilla completamente sellada, completamente hermética y la voy a instalar en el alcoholosensor ... listo ahora si..usted va hacer lo siguiente va a tomar aire, lo sostiene y lo va soplar suavemente por la boquilla de 5 a 6 segundos, (NOTA:En esta parte el alcoholosensorista muestra como debe ser la prueba al examinado, como se ve en el clip del video así)

RESOLUCIÓN No 069- 2025

***POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)**

2



(en el video se observa que le indica al examinado y este observa y ademas también graba el procedimiento con su celular)

..el alcohosensor muestra cero que es el test 1335 que va quedar anexado al expediente.. listo vamos a esperar 5 minutos más

Video WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (3): Entonces en este momento vamos a proceder a realizar la prueba de alcohosensor con la boquilla, listo el alcohosensor está prueba limpia en blanco ,eso quiere decir que el alcohosensor esta completamente descontaminado... présteme atención don damian...ahora si don damian... me va a verificar esta boquilla... le pregunto don damian va a realizar el procedimiento... el señor damian contesta: no estoy diciendo que no.. el agente le dice.... le destapo la boquilla sellada completamente hermética y la ubico en el alcohosensor ... ojo yo ya le dije a usted las indicaciones el señor damian de como es el procedimiento contesta: no me he opuesto a nada.... exacto...agente le contesta: acuérdesse que si lo hace mal la ley 1696 en su articulo 5 paragrafo 3. Listo... tome aire por favor, y va a soplar suave y constante por unos 5 o 6 segundos... ojo asi no debe ser.. le esta poniendo los dientes.. esto no miente.. contesta damian: que pena me esta diciendo sople... agente: si usted no me atiende usted no va a realizar esta prueba bien, por favor sople de esta forma. (NOTA:En esta parte el alcohosensorista muestra como debe soplar por la boquilla por parte del examinado, sin embargo se observa que el examinado lo único que hace es grabar con el celular y no observa al agente la indicación que le da, como se ve en el clip del video asi)

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2



Continua el señor damian diciendo: ya les dije lo que hice, el agente le dice nuevamente, tome aire y sople por favor, sople por favor... el alcoholosensor lo muestra en color rojo y le dice el agente, así no lo debe realizar... muestra insuficiente muestra 1336 Ojo ya lleva dos oportunidades ..el señor damian como se observa en el video dice: cero y van dos.. lo graba con su celular dice ademas que no hay problema ajá... **yo no he soplado bien**. el agente le dice.. debe hacer el procedimiento como yo le explique ... don damian nuevamente otra vez...le exhibo una boquilla sellada completamente hermética la instalo en el alcoholosensor .. prueba limpia y el alcoholosensor va a indicar sople por favor... ahora si don damian es tan amable... tome aire por favor sosténgalo sople suave y constante sin cortar el aire,sople sople.. vea usted no está realizando bien el procedimiento.. se deja evidencia en el video que el señor no está cooperando para hacer la prueba de alcoholemia toda vez que me da la espalda y no atiende mis indicaciones... si posterior a la culminación de esta prueba que es la número 1337 realiza mal el procedimiento ... se le debe aplicar la renuencia...no quiere realizar la prueba, la entorpece... no está permitiendo hacerla Sople por favor sin cortarlo... no lo termino con los 5 segundos que debe durar el procedimiento... yo no le dije al señor que se detuviera y se detuvo... va soplar nuevamente... damian contesta;lo que usted diga, el agente nuevamente hace la prueba y deja constancia que el señor no hizo el procedimiento de la forma adecuada como se le explico se le aplicara la renuencia.. no expresa que no va realizar el procedimiento pero con las conductas que tiene esta entorpeciendo el procedimiento... se le aplicará la renuencia

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, prueba de ello es el video allegado al expediente administrativo por agente de tránsito, en el cual se visualiza no sólo que el alcoholosensorista le da explicaciones de manera clara y precisa en 3 ocasiones, al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, de las consecuencias que puede generarle el no realizar la prueba de embriaguez de manera correcta, o negarse a la prueba, sino que también se observa que una vez le explica previamente y detalladamente como debe realizar la prueba, **éste la realiza de manera incorrecta**, al no soplar sino chupar o succionar estando su boca sobre la boquilla, además como se puede observa en el video el mismo manifiesta **yo no he soplado bien** por lo que el resultado de la pruebas es de muestra insuficiente (tirilla 1336 y 1337 que obra a folio 7 del cartulario) No hay duda alguna que en este caso, el investigado DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, se niega a la realización de la prueba, a pesar de que como ya se dijo, previamente el señor agente de tránsito SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23 le explica cómo debe realizar la prueba.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

2

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO:

[sic] En relación con lo anteriormente expuesto, no se allego al expediente No. 17001000000044018697, ninguna prueba que demuestre la intención del examinado, el señor **DAMIÁN MATEO** de impedir la realización del procedimiento cuando el agente AT23 lo requirió.

Durante la etapa probatoria, se tuvo en cuenta la narración de los hechos proporcionada por el agente de tránsito que suscribe la orden de comparendo a mi prohijado. En la audiencia, el despacho preguntó al agente si observó al señor **DAMIÁN MATEO** conduciendo el vehículo de placas NAL654, acto seguido el agente respondió que en ningún momento observó al presunto contraventor conducir el vehículo. [sic]

SE RESPONDE: Respecto al registros filmicos **WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.44 AM**

WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (1) WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (2), WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.45 AM (3), WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.46 AM que reposan en la actuación administrativa es de advertir que la Ley 1696 de 2013, en su artículo 6° recomienda o determina la utilización de estos medios en los procedimientos de embriaguez así:

"Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta"

significa lo anterior, que mientras se implementan estos *mecanismos tecnológicos*, las autoridades de tránsito **podrán** realizar registros filmicos o auditivos para garantizar que los procedimientos de tránsito con posterioridad sean consultados y obviamente dado el caso, **se allegue y sirva como prueba para determinar o no la comisión de una infracción de tránsito.** De otro lado y aunque el recurrente no lo menciona, la filmación para los casos de alcoholemia, no es una obligación, pero son ayudas que hace que el procedimiento sea exitoso y garantista, no se puede tomar una decisión sin ahondar bien este tema, la obligación de primera instancia es verificar si al investigado se le informaron de manera clara y precisa las plenas garantías como lo prevé la sentencia C-633 de 2014, por otra parte y se evidencia en el plenario que el operador de tránsito **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, cumplió con estos postulados constitucionales y frente al examinado (*Negrilla y subrayado por el Despacho*).

Retomando el tema de los videos y/o material filmico aportado en los procesos de alcoholemia, sobre el particular, es importante destacar el concepto del Ministerio de Transporte Radicado MT No.: 20211340331121 fundamentado en normativa vigente que señala:

"(...) Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 estableció lo siguiente: (...) Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. (...) En consecuencia, el Estado implementara los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

adelantados por las autoridades queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta, sin embargo a la fecha no han sido implementados. No obstante, es importante adicionar que el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" estableció: "(...) Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. (...)" De acuerdo con la norma en cita, todo procedimiento policivo puede ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación por lo que no se puede impedir salvo las restricciones expresas en la Ley, es así como tanto el policial como el ciudadano pueden grabar los procedimientos de carácter policivo. Para responder a su primera y tercera consulta es importante establecer que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" identifico las funciones de un agente de tránsito del siguiente modo: "(...) Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte. (...)" Conforme a la norma citada el agente de tránsito tiene funciones de policía judicial, educativa, preventiva, solidaria y de vigilancia cívica, por ende, los procedimientos pueden ser registrados a través de un video y/o audio por cualquier medio tecnológico que garanticen el procedimiento de tránsito con el fin de poder ser consultados posteriormente. Ahora bien, es relevante mencionar que por mandato legal no se le ha delegado al Ministerio de Transporte potestad reglamentaria con el fin implementar mecanismos tecnológicos para garantizar los procedimientos de tránsito. Por último y con el objetivo de responder a su segunda consulta es importante mencionar que se han grabado procedimientos con el fin de vigilar el cumplimiento de las plenas garantías en la prueba de embriaguez mediante aire aspirado, generalmente los agentes de tránsito que son el cuerpo operativo del organismo de tránsito graban los procedimientos que se dan conforme a la Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Aspirado" con el fin que sirva de prueba dentro del proceso a seguir por la autoridad de tránsito, entendiéndose así que se han apoyado en mecanismos tecnológicos que permiten registrar a través de videos y/o audios el procedimiento adelantado Negrilla y subrayado por el Despacho).

FRENTE AL PUNTO TERCERO:

[sic] El argumento del agente de tránsito en la audiencia, cuando hace mención a la Ley 2161 de 2021 establece como obligatoria la prueba de alcohol en los casos en los que se presenten accidentes con solo daños materiales lo cual es completamente falso. La norma mencionada, que se encuentra en el cartulario y en el interrogatorio, hace referencia específicamente al retiro de los vehículos de las vías públicas en casos de accidentes de tránsito, pero no regula el procedimiento que debe seguirse en este tipo de eventos.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

Se encuentra en el video número 1 que forma parte del expediente N.º 17001000000044018697 se observa que el agente de tránsito hace referencia, en el minuto 01:14 al art 147 de la ley 769 de 2002 el cual establece lo siguiente:

OBLIGACION DE COMPARENDO "En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

El artículo antes mencionado establece de manera clara que el agente de tránsito debe **OBSERVAR** la violación de las normas de tránsito. Por lo tanto, el argumento pierde validez, debido a que el mismo agente de tránsito declaró en audiencia que no observó al señor **DAMIÁN MATEO**, conduciendo el vehículo. (negritas propias) [sic]

SE RESPONDE: La norma en mención Ley 2161 de 2021 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, como mecanismo contra las practicas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza; se prevé el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información sobre el siniestro.

A su vez, con el fin de garantizar la sostenibilidad y optimizar la destinación y eficiencia de los recursos del sistema; deberá implementarse la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarifas de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios para la atención de los siniestros del SOAT. Como también, deberá efectuarse el fortalecimiento técnico de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Negrilla y subrayado por el Despacho).

ARTICULO 12º. Adiciónese el artículo 143-A de la Ley 769 de 2002 el cual quedara así:

"ARTICULO 143 A. DAÑOS MATERIALES EN VEHICULOS ASEGURADOS. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y todo el elemento que pueda interrumpir el tránsito. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, utilizando para tal fin herramientas técnicas y tecnológicas sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito.

Los vehículos solo podrán permanecer sobre la vía afectando el tráfico, por el tiempo necesario para la toma de estas pruebas por parte de los conductores o interesados. Corresponderá a las compañías aseguradoras adoptar las modificaciones al contrato de seguro y los procedimientos que permitan la celebración de estos acuerdos y el pago de las primas de seguro, sin que a esta finalidad pueda oponerse la ausencia del documento de la autoridad de tránsito."

ARTICULO 13º. Adiciónese el artículo 144-A de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

"ARTICULO 144 A. RETIRO DE VEHÍCULOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones técnico- mecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

La previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos pasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Respecto a las pruebas de alcoholemia en accidentes de tránsito, el Ministerio de Transporte, con concepto N. 20243031061432 del 28 de mayo de 2024. Ha señalado:

los Cuerpos de Agentes de Tránsito, pueden solicitar a todo conductor de vehículo la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, y por su parte, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito en los que se producen lesiones personales u homicidio, tienen la obligación de enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez. En el primer evento, al realizar la prueba de embriaguez en control operativo en vía, de ser positiva, deben proceder a imponer la orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción señalado en el Literal F, del artículo 131 de la ley 769 de 2002, y a la inmovilización del vehículo, y en el segundo, aunque no existe procedimiento expreso señalado en la norma, se considera que, una vez obtenido el resultado de la prueba de embriaguez de los conductores implicados en el accidente, de ser positiva, se deberá imponer la respectiva orden de comparendo por tratarse de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, para que una vez se surta la entrega de éste documento a la autoridad de tránsito por parte del respectivo agente conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 135 ibidem, se notifique al conductor presunto infractor (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la apoderada del investigado, doctora, **KATHERINE SOTO DUQUE**, en sus ALEGATOS DE CONCLUSION, en cuanto a que el agente de tránsito declaró en audiencia que no observó al señor **DAMIÁN MATEO**, conduciendo el vehículo. (negrillas propias), se destaca que: en el artículo 28 de la ley 84 de 1873 CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, se estableció que en relación con el significado de las palabras, cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; pero como en la materia del asunto, en el legislador no definió expresamente la palabra "OBSERVAR", se hace necesario por disposición de la norma en comento, entender dicha palabra en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma palabra; para ello nos remitimos a la definición de la palabra OBSERVAR, contenida en el Diccionario de la lengua española, de la real academia española, así.

Conjugar observar.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

(Del lat. observāre).

1. tr. **Examinar atentamente.** Observar los síntomas de una enfermedad. Observar el movimiento de los astros.
2. tr. Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena.
3. tr. Advertir, reparar.
4. tr. Mirar con atención y recato, atisbar. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

"ARTÍCULO 28. Ley 84 de 1873 <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"

Definición que da plena claridad, de que la observación no solo se da con el mirar, **si no que, esta se da mediante el examen atento de la situación; lo cual sucedió en el caso en estudio** ya que el agente de tránsito **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, en su declaración juramentada manifestó: [sic] mientras me encontraba de servicio en primer turno, **ingresa reporte de la central de policía, de la estación 100, y nos informa de un evento de tránsito que se presentó en la avenida Santander calle 48, un evento de tránsito, choque o atropello, al llegar al sitio se encontraba un vehículo de servicio público tipo taxi, obstruyendo calzada a un vehículo particular de color azul twingo, se encontraba patrulla de la policía nacional y me manifiestan que los señores agentes de policía que los conductores tienen un altercado, el conductor del vehículo tipo taxi, de forma libre y espontanea que en otro lugar diferente donde nos encontrábamos el conductor del vehículo particular lo colisiona y se da a la fuga, una vez se presentaron los hechos y él se va detrás de él, lo retiene y solicita que se le realice al conductor prueba de alcoholemia, se requiere al conductor, se le indica que a pesar de que hoy en día, de acuerdo a la norma, en los accidentes de solo latas, no es necesario el informe de accidente de tránsito, en los casos de una persona en estado de alcoholemia, es obligatorio suscribir el informe de accidentes de tránsito de acuerdo a lo que dispone la ley 2161 de 2021, artículo 13, con base a lo anterior se le solicita al conductor del vehículo de servicio público dar una narración libre en el video que reposa en el expediente de los hechos ocurridos y se requiere al ciudadano para prueba de alcoholemia con alcohosensor, el cual se niega a realizar el procedimiento, y se sanciona de acuerdo a la ley 1696 de 2013 artículo 5 parágrafo 3, no sin antes ponerle de presente las plenas garantías y las repercusiones que conlleva no someterse a prueba de alcoholemia y se suscribe el informe de accidente de tránsito dejando claridad en el informe, de que no se fija la posición final de los vehículos toda vez que la colisión se presentó en sitio diferente al lugar donde se realizó el procedimiento de tránsito, tanto el de alcoholemia como el de croquis, el documento IPAT se encuentra en la secretaria de movilidad se puede descargar de forma virtual o física con la placa del vehículo.**

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. Parágrafo 1. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. "(...)"

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, por su parte, en concepto de 21 de septiembre de 2013, en referencia al tema "COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO", expuso así: "El ejercicio de competencias "a prevención", en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija por este concepto límite alguno." "Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma⁴, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

En concepto 20191340006381 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Transporte, se pronunció frente a una consulta relativa a si un policía de vigilancia puede llamar a uno de tránsito al observar una infracción a normas de tránsito, para efectos de aplicar el procedimiento pertinente. Al respecto señaló dicha cartera, con fundamento en apartes del concepto del Consejo de Estado aludido en precedencia, lo siguiente **"Es preciso señalar como primera medida, que los agentes de tránsito vinculados al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción son quienes deben diligenciar la orden de comparendo, no obstante puede suceder que quien presencie la infracción a la norma de tránsito sea un agente de la policía que no tiene funciones de tránsito evento en el cual en ejercicio de la competencia a prevención deberá adoptar las medidas inmediatas con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de la comisión de la infracción, mientras se hace presente la autoridad competente. Es de anotar, que una de las medidas a tomar en ejercicio de la competencia a prevención, es poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito. A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia⁵ en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas 3 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Augusto Hernández Becerra. Radicado 11001-03-06-000-2010- 00097-00.**

Es de resaltar además, que la declaración juramentada del agente de tránsito, SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23, es coherente con el registro filmico, *WhatsApp Video 2024-09-16 at 9.39.44 AM donde refiere en uno de sus apartes lo siguiente: minuto 0:00:21 " dado que usted tuvo un accidente de tránsito con el señor aquí presente (se observa en el video al señor damian asentar con la cabeza) por favor nombre es tan amable; carlos Eduardo Orozco, cual es su número de identificación 75.087.162 cuente por favor que sucedió.... Yo estaba recogiendo un servicio aquí arriba y el venia fue contra el lado derecho me daño la puerta, el agente de tránsito le dice—**colisiono con usted, dice que sí,...** y si siguió derecho acá lo alcance y le atravesé el carro,*

En virtud del accidente de tránsito, se elaboro informe IPAT allegado al Despacho el día martes 10 de diciembre de 2024, con traslado a la apoderada de la defensa el 11 de diciembre de 2024, en el citado informe se observa los datos del señor Carlos Eduardo Orozco, así:



RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO <input checked="" type="checkbox"/>			
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
		Candás Eduardo Oscar Díaz		CC	75087162		Colombiano		12/02/73		M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXÁMEN		AUTORIZO EMBRIAGUEZ		GRADO S. PSICOACTIVAS	
Calle 12A No 31-75 El Bosque				Manizales		301136070		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/>	VEN. <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRANSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		75087162		C2		DIA 21	MES 7	ANO 2		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
8.2 VEHÍCULO													
PLACA		PLACA REMOLQUE SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.		
610013			COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	KIA	Picanto	Blanco	2010	Hatchback		5	10023166822		
EMPRESA				MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.					
NIT. 81080018A				Manizales				019943					
REV. TEC. MEC <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		No. 1686 9130		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE				VENCIMIENTO					
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		500001611		0				DIA 21 MES 11 AÑO 19					
PORTA SOAT		POLIZA No.		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO					
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		500001611		DIA MES AÑO		No. AAC13191		DIA MES AÑO					
No. AAC13191		ASEGURADORA		Luz de Dios		No. AAC13191		ASEGURADORA Luz de Dios					
PROPIETARIO													
MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACIÓN No.					
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		Diaz Mateo Restrepo Granada				CC		15100137					

Por otra parte, se observa los datos del investigado DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, con la condición de conductor, según el ítem 8.1 de la siguiente manera:

Handwritten signature/initials

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 069- 2025

'POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO (2)											
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD						
DAMIAN MATEO RESTREPO				CC	10290353	COLOMBIANO	21/11/11	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>						
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXÁMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
Carrera 23A No 33 Ed. Juntas		Manizales		2142353		AUTORIZO FUMIGACIÓN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO							
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		1053806125		EA		21	12	213							
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES													
8.2 VEHICULO		PLACA	PLACA/REMOLQUE SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No			
UNL654				COLOMBIANO	Renault Twingo	Renault	Blau	2008	Coupe			100163906			
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No									
		Manizales													
NIT.		A DISPOSICIÓN DE													
REV. TEC. MEC		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		No. 140351034		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE									
PORTA SOAT		POLIZA No		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO							
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		88477401		Sociedad Manizales		21		12 213							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		VENCIMIENTO					
No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO					
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No									
MISMO CONDUCTOR		Restrepo Emelio Restrepo		CC		10290353									
8.3 CLASE DE VEHICULO		8.4 CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS		8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO									
AUTOMÓVIL <input checked="" type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/>		OFICIAL <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>		No Presente Daño.									
BUSETA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>		PÚBLICO <input type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>											
BICICLETA <input type="checkbox"/>		PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/>		MASIVO <input type="checkbox"/>											
CAMIÓN <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>											
CAMIONETA <input type="checkbox"/>		MIXTO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>											
CAMPERO <input type="checkbox"/>		CARGA <input type="checkbox"/>		ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>											
MICROBUS <input type="checkbox"/>		EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>		ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>											
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>		EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>		8.6 RADIO DE ACCIÓN											
VOLQUETA <input type="checkbox"/>		MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		NACIONAL <input type="checkbox"/>											
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>		CLASE DE MERCANCIA		MUNICIPAL <input type="checkbox"/>											
8.7 FALLAS EN		FRENOS <input type="checkbox"/>		DIRECCIÓN <input type="checkbox"/>		LUCES <input type="checkbox"/>		BOCINA <input type="checkbox"/>		LLANTAS <input type="checkbox"/>		SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/>		OTRA <input type="checkbox"/>	
8.9 LUGAR DE IMPACTO		FRONTAL <input type="checkbox"/>		LATERAL <input type="checkbox"/>		POSTERIOR <input type="checkbox"/>		OTRO							

En el citado documento se dejó constancia de la realización de prueba de alcoholemia al investigado **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, en grado de renuencia

De acuerdo a la conducta contravencional que se le imputo al investigado y lo consignado el todo material probatorio analizado obrante en el cartulario, se puede determinar con claridad en primer lugar que el señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** era el conductor de vehículo de placas **NAL654**

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el investigado, señor, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"

LEY 1696 DE 2013 ARTÍCULO 4 "LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO SERÁN SANCIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, DE ACUERDO CON EL TIPO DE INFRACCIÓN, ASÍ:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

Ley 769 de 2002 Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.
(Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Art. 153 del C.N.T.T: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"

RESOLUCIÓN No 069- 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

3

De la lectura de la norma se pueden establecer varios requisitos que consagra y para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Que el conductor no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas que prescribe el Código Nacional de Tránsito o se dé a la fuga.

Para este Despacho, resulta suficiente con el desacato que hubo por parte del ciudadano **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, al no acatar los requerimientos impartidos por el agente de tránsito, SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23, desconociendo que la autoridad de tránsito es la encargada de regular la circulación vehicular, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales; así mismo fue bastante con las pruebas que obran dentro de la actuación administrativa, como la prueba filmográfica, así pues el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada, lo precedido tiene su sustentación jurídica en la Ley 1696 de 2013 en su artículo 6° el cual contempla: *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.*

El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta, actuación del efectivo de tránsito la cual nos da la certeza que es de su competencia, la realizó en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo, es decir, diligenciando la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados, al respecto la Sentencia C-633/14 refiere sobre las disposiciones administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas:

“En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera

RESOLUCIÓN No 069-2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito..."

Cabe recordar, que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, estos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacentes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Es de aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el agente de tránsito **SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23**, está hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito, no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito, realizada por este en ejercicio de sus funciones y aclarada en la casilla de observaciones de entrevista previa: "**se dan 15 minutos para realizar la primera medición (23:18) el conductor no atiende indicaciones del alcohosensorista se sanciona por renuencia ley 1696 artículo 5 paragrafo 3 test 1336 y 1337**"

Acorde con lo anterior este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el ciudadano, haciéndose por lo tanto acreedor de una sanción de carácter pecuniaria de **1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cancelación de la licencia de conducción, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor de placas NAL654 por el término de quince (15) días hábiles, toda vez que este ya cumplió con cinco (5) días** correspondiente a la sanción, pues los argumentos por este expresados no justifican ni logran la exoneración de la infracción acusada.

Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente resolución procede el RECURSO DE APELACIÓN, los cuales se deben sustentar dentro de la misma audiencia.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así: Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá. (...) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (...)

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, se constituye una prueba fehaciente de la negativa o renuencia a la práctica de la prueba como quiera que el investigado, **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA**, no acató los requerimientos impartidos por la autoridad de tránsito.

Finalmente, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, *por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción bajo el comparendo 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024 endilgado al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA cédula de ciudadanía número 1.053.806.725 código de infracción F RENUENCIA* como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** conductor del vehículo (automovil) de placas **NAL654**

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a: **1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cancelación de la licencia de conducción, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor de placas NAL654 por el término de quince (15) días hábiles, toda vez que este ya cumplió con cinco (5) días**, así mismo el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem; *por otra parte el Contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas. Se deja constancia que se aplica la sanción aquí citada toda vez que no tiene antecedentes de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, tal como se evidencia en el SISTEMA QX de Tránsito de Manizales y el SIMIT (folio 37 del expediente)*

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 131 y 152 de la Ley 769 de 2002, Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 de 2023, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024, con base en su equivalencia en términos de la UVB.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, en uso de sus atribuciones legales,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO a DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.806.725 de Manizales, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 Parágrafo 3. Orden de comparendo No 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024 y en CONSECUENCIA

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

SE LE SANCIONARA AL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA, ES DECIR CON 5018,79 UVB (\$57.997.051) Y LA REALIZACIÓN DE ACCIONES COMUNITARIAS POR EL TERMINO DE 50 HORAS, de conformidad a la parte considerativa de este acto.

Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y en aplicación al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024> Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3o. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o> en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social" (Negrillas resaltadas por el despacho).*

De conformidad a lo anterior que el legislador dispuso que las multas que actualmente se expresen en salarios mínimos o en unidades de valor tributario, UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico, a partir del 1 de enero de 2024.

En este sentido, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 actualmente las multas se expresan en UVT y que dicho artículo pierde vigencia a partir del 31 de diciembre de 2023, por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024 con base en su equivalencia en términos de la UVB.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el párrafo 3° del mismo artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que las multas de tránsito que se encuentran en firme o ejecutoriadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en Unidades de Valor Tributario (UVT)

Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, expedida por el Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico UVB para la vigencia 2025

RESUELVE:

Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025

será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

ORIGEN MULTA EN SMDLV	EQUIVALENCIA EN PESOS AÑO 2025	MULTA EN UVB AÑO 2025
1	40.262	3,49
4	161.047	13,94
8	322.095	27,88
15	603.928	52,28
30	1.207.855	104,56
45	1.811.783	156,84
90	3.623.566	313,67
135	5.435.349	470,51
180	7.247.131	627,35
270	10.870.697	941,02
360	14.494.263	1254,70
540	21.741.394	1882,05
720	28.988.525	2509,39
1080	43.482.788	3764,09
1440	57.977.051	5018,79

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN del señor **DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.806.725** de **Manizales**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 Parágrafo 3. **Orden de comparendo No No 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024 se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.**

ARTÍCULO TERCERO: EL VEHICULO AUTOMOVIL DE PLACAS KIQ718 DEBERÁ QUEDAR INMOVILIZADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, TODA VEZ QUE ESTE YA CUMPLIÓ CON CINCO (5) DÍAS CORRESPONDIENTE A LA SANCIÓN, la inmovilización será en los patios autorizados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libaran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002) contra la presente resolución procede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en personalmente si el sancionado o su apoderado

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PARA EFECTOS LEGALES SE ENTENDERÁ como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR AL SANCIONADO que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL y ADVERTIR que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002) contra la presente resolución **UNICAMENTE APELACION** el cual deberá interponerse y sustentarse en el momento mismo de la notificación de la providencia y ante el funcionario que la profirió, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

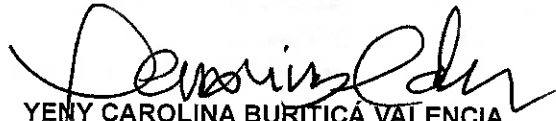
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

ARTÍCULO OCTAVO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, el dos (2) de mayo de 2025


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectò: YCBV - I4TTM 

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

Manizales, Viernes dos (2) de mayo de 2025

CONTINUACION DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE N°	042-2024
COMPARENDO N°	170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024
CÓDIGO INFRACCIÓN	F-N
COMPARECIENTE	DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.053.806.725
PLACAS DE AUTOMOTOR	NAL654
CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE	SANTIAGO VALENCIA TANGARIFE AT23

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo al tipo de infracción, así:

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

4

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

DILIGENCIA: NOTIFICACIÓN en ESTRADOS - RESOLUCIÓN No 069- 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

En la fecha siendo la 1:30 p.m. La Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, se constituye en AUDIENCIA, con el fin de darle a conocer y notificar personalmente a la doctora, KATHERINE SOTO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.819.210 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 354.880 del Consejo Superior de la Judicatura, localizable en la calle 20 No. 22-14 oficina 209 Manizales, Caldas. Correo Electrónico: montesabogadossas2019@gmail.com apoderada del señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA cédula 1.053.806.725, en su condición de investigado en el proceso contravencional de tránsito, el contenido de la RESOLUCIÓN No 069- 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

La apoderada KATHERINE SOTO DUQUE, señala que no representará más al señor, DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, toda vez que el señor DAMIAN, solo la contrató para los alegatos nada más y lo que estaba ahí y ya, además como salió sancionado el señor, esta molesto que me dice que estoy en la obligación de hacerle entrega de la licencia de tránsito, entonces como no se le entregaron que debo hacer la apelación y eso no fue el contrato y el alega que como es audiencia pública puede grabarnos con su celular. Teniendo en cuenta que hay inconsistencias con el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, no va a presentar el RECURSO DE APELACION por inconsistencias y diferencias con el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, refiere la apoderada refiere que el señor debe la suma de 2.500.000 correspondientes al pago de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que hasta el momento no los ha cancelado, pues finalmente el contrato de prestación de servicios que hice con el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, fue únicamente por los ALEGATOS, que el día lunes aportara el correspondiente paz y salvo, ya que el día de hoy por la actitud del poderdante renuncia al poder

De forma arbitraria el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA graba todo el procedimiento con su celular, motivo por el cual tuvo que ser llamada la Policía Nacional del CAI Alfonso Lopez,

RESOLUCIÓN No 069- 2025

***POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)**

4

Como argumentos de apelación el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA dice que el comparendo fue ilegal y que fue por una colisión y que el carro de el fue el único que se llevaron, que solo a el le realizaron la prueba de alcoholemia y prueba de sangre que debió hacerse en Medicina Legal, que la verdad debajo de todo esto la mano negra, se me vulneraron mis derechos al debido proceso desde el inicio del procedimiento

Se le coloca de presente al señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, que las grabaciones que tomo en su celular de forma ilegal, no deben ser publicadas por redes sociales o en su defecto será denunciado por la suscrita.

A la parte notificada se le hace saber, que contra el acto administrativo puede interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de no estar de acuerdo con el fallo, de conformidad a lo previsto en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito que señala:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiriera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos presentados por el señor DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA, serán enviados junto con el expediente completo radicado 042-2024, para revisión del RECURSO DE APELACION por parte del superior jerárquico, Jefe Unidad de Gestion Jurídica de la Secretaría de Movilidad

Lo decidido en esta audiencia se notifica LEGALMENTE EN ESTRADOS, se lee y firman por quienes en ella intervinieron siendo las 2:30 p.m. de conformidad a lo señalado en el artículo

RESOLUCIÓN No 069- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-44018697 (EXPEDIENTE No. 042-2024)

5

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 139. Notificación

La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

KATHERINE SOTO DUQUE

Apoderada renuncia al poder hoy 02/05/2025

DAMIAN MATEO RESTREPO GRANADA,

Presunto infractor

LUIS CARLOS GUTIERREZ

Subintendente CAI ALFONSO LOPEZ

Patrullera, GERALDINE JHOANA MENDOZA HINCAPIE

CAI ALFONSO LOPEZ

YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA

Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte